

**RESOLUCION DEFINITIVA.- EN H. CABORCA, SONORA, A DÍA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.** -----

- - - **Vistos** los autos originales del procedimiento administrativo número **OCEG 003/2017**, instruido por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de H. Caborca, Sonora, por denuncia presentada por **ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ**, en su carácter de SINDICO MUNICIPAL en contra del [REDACTED] [REDACTED] **Ayuntamiento de H. Caborca, Sonora 2012-2015**, en relación a la probable infracción administrativa prevista y sancionada por el Artículo **63** fracciones **I, II, XXVI Y XXVIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente en nuestro Estado, y: -----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

- - - **1.-** Por oficio numero **OCEG/0136/2015**, expedido por el **C. ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ, TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL** de esta ciudad de Caborca, Sonora, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante el que instruye al Auxiliar Jurídico para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del (los) **SERVIDOR(ES) PUBLICO(S) MUNICIPAL(ES) QUIEN(ES) RESULTE(N) RESPONSABLE(S)**, de este Municipio, por haber incurrido en actos u omisiones consistentes en haber realizado la doble venta del mismo solar identificado como Lote V, manzana 39, de la Colonia Ampliación Niños Héroes de esta ciudad, por lo que presuntamente violentó las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente, en dicha época, en su artículo 63 en las fracciones **I, II, XXVI Y XXVIII** y anexo al mismo, la siguiente documentación:-----

- - - **2.-** Oficio denuncia numero **SM-696/2016**, de fecha 21 de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el **C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ**, en su calidad de Síndico Procurador, y quien hizo narrativa de los hechos que dieron origen a la presente causa, y exhibió la siguiente documentación:-----

- - - a) Convenio de pago celebrado entre el Ayuntamiento de Caborca, representado por el [REDACTED], en su calidad de Síndico Municipal, con el [REDACTED] y el cual celebraron respecto de la venta del solar, de superficie de 300 m2, con las siguientes medidas y colindancias:-----  
Al norte en 30 m. con solar IV.-----  
Al Sur en 30 m. con solar VI.-----  
Al Este en 10 m. con solar 32.-----  
Al Oeste en 10 m. con avenida Emiliano Zapata.-----

Mismo que fue vendido en el precio pactado de \$66,000 pesos (sesenta y seis mil pesos 00/100 M. N.), y pagado en una sola exhibición, en fecha 04 de noviembre de 2014.-----

- - - b) Copia de recibo de Tesorería, número 0001074590, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], por \$66,000 pesos por concepto de enajenación y adjudicación de solar [REDACTED] Ampliación Niños Héroes.-----

- - - c) Copia de croquis de ubicación del solar antes mencionado.-----

- - - d) Copia de contrato de compra venta del solar en mención, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Secretario del Ayuntamiento.-----

- - - e) Copia de Manifestación de traslación de dominio de solar [REDACTED]

Colonia Niños Héroes de esta ciudad, con clave catastral 03-524-005, de fecha 25 de noviembre de 2014, a favor de [REDACTED].- - -

- - - f) Copia de plano de ubicación del solar en mención.- - - - -

- - - g) Copia de cartografía de la [REDACTED].- - - - -

- - - h) Copia de traslación de dominio del [REDACTED] Colonia Niños Héroes, de esta ciudad, a favor de [REDACTED] [REDACTED], de fecha 10 de septiembre de 2015.- - - - -

- - - i) Copia de Acta de sesión de Comisión especial de asuntos de Sindicatura, en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, donde revisaron los problemas respecto de lotes, entre los que se encontraba el que nos ocupa, determinando o dictaminando pasar el asunto a este Órgano de Control para deslinde de presuntas responsabilidades.- - - - -

- - - j) Copia de avalúo realizado por el [REDACTED], Perito valuador de este Municipio, respecto de solar [REDACTED] Colonia a la Educación con superficie 227.33 m2 con valor de \$280.00 por m2.- - - - -

- - - k) Copia de plano de la manzana M-16 que antes se menciona.- - - - -

- - - 3.- En auto de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se dio auto de inicio de investigación en contra de quienes resultaren responsables por los presuntos actos u omisiones de los servidores públicos municipales que originaron los hechos denunciados, ordenando practicar todas las diligencias necesarias para determinar en su momento procesal oportuno, si ha lugar o no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, asignándole el número de expediente OCEG 03/2017.- - - - -

- - - 4.- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete se dictó acuerdo ordenando solicitar informe a C. P. JUAN CARLOS SOTO OROZCO, Encargado de Catastro Municipal, a fin de que remitiera cartografía actualizada de la manzana 39-O de la ampliación Niños Héroes.- Asimismo se ordenó la declaración de [REDACTED] [REDACTED], girando los oficios OCEG 541/2017, OCEG 542/2017, OCEG 543/2017.- - - - -

- - - 5.- Oficio 203/2017, de 14 de septiembre de 2017, que remite JUAN CARLOS SOTO OROZCO, con el que remite la cartografía de la manzana 39-, mismo que se recibió con auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.- - - - -

- - - 6.- En veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se desahogó la declaración de [REDACTED] en relación a los hechos denunciados quien manifestara que las confusiones de estos solares es porque son sectores o colonias que coinciden en polígonos diferentes y que los documentos originales de los propietarios datan de los años ochentas y no estaban realizados con las técnicas necesarias para que fueren más precisos en sus datos y se le puso a la vista el documento habido a foja 12 y manifestó en relación al mismo que es el croquis original de la manzana 39-O e ignora de cuando data.- - -

- - - 7.- En la misma fecha se desahogó la declaración de [REDACTED] [REDACTED], quien manifestara en los mismos términos que en esas manzanas se dan muchas confusiones porque los planos son muy viejos.- - - - -

- - - 8.- El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó mediante acuerdo, el obtener de los archivos de esta dependencia, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de 2012-2015, en la que consta que el Síndico Municipal era el Profesor [REDACTED] así como documento donde consta el domicilio del mismo y el Manual de Organización de Sindicatura Municipal.- - - - -

- - - 9.- En auto de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete se dictó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del [REDACTED]

██████████, ex Síndico Municipal, por la presunta responsabilidad por infringir las obligaciones establecidas en el artículo 63 fracciones I, II, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, señalando fecha para la audiencia de ley y ordenando emplazarlo para los efectos legales conducentes.-----

- - - 10.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó al encausado de mérito, corriéndole traslado con las copias de ley del expediente OCEG 03/2017.-----

- - - 11.- El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de ley a cargo del encausado ██████████, quien hizo las manifestaciones factico legales a manera de defensa a su favor, que él hizo las gestiones necesarias para actualizar los archivos del área técnica de mapas y planos de Sindicatura para que coincidieran con los datos de Catastro, ofreciendo como prueba informe de autoridad a cargo del Síndico Municipal acerca de oficios girados por el encausado, gestionando la actualización de los documentos de Sindicatura, así como la declaración testimonial a cargo de ██████████ declarando cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas.-----

- - - 12.- El auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofrecidas por el encausado en su Audiencia de ley, solicitándose el informe a Sindicatura Municipal, así como admitiendo la testimonial a cargo de ██████████, señalando fecha para su desahogo y girando los oficios OCEG 615/2017 y OCEG 616/2017.-----

- - - 13.- Notificando dicho acuerdo al oferente en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.-----

- - - 14.- Se recibió con acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el oficio S. M. 697/2017, de 29 de noviembre de 2017, recibido el 04 de diciembre del mismo año, signado por ██████████, Síndico Municipal, rindiendo el informe solicitado, remitiendo al efecto copia de oficio UMPC/261/2012, en respuesta al S. M. 17/2012, dirigido a ██████████.-----

- - - 15.- Se recibe justificante del ██████████, para solicitar diferimiento de la fecha de desahogo de testimonial a cargo de ██████████, habiendo recaído acuerdo en fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete.-----

- - - 16.- En auto de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, se señala nueva fecha para el desahogo de la declaración testimonial a cargo de ██████████ girando el oficio de citación a la misma OCEG 32/2018, y notificando a las partes, el acuerdo en mención.-----

- - - 17.- En treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se desahogó la declaración testimonial a cargo de ██████████, quien hizo manifestaciones en el sentido de que si se estuvo trabajando en la organización de los archivos de la dependencia de Sindicatura porque era necesario pero que no se terminó este trabajo por falta de recursos humanos y de tiempo.-----

- - - 18.- En diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho se dictó acuerdo ordenando agregar documentales al expediente que nos ocupa.-----

- - - 19.- Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, se agregó copia de oficio de nombramiento del LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES como nuevo titular de este Órgano de Control, siendo el oficio P. M. 0003/09/2018, asimismo abriendo el periodo de alegatos y notificando el acuerdo a las partes.-----

- - - 20.- El cinco de abril de dos mil diecinueve se acordó escrito presentado por



enajenación y adjudicación de solar [REDACTED] Ampliación Niños Héroes.-

- - - d) Copia de contrato de compra venta del solar en mención, a favor de [REDACTED]  
[REDACTED]

Secretario del Ayuntamiento.- - - - -

- - - e) Copia de Manifestación de traslación de dominio de solar V, manzana 39-O, Colonia Niños Héroes de esta ciudad, con clave catastral 03-524-005, de fecha 25 de noviembre de 2014, a favor de [REDACTED].- - -

- - - f) Copia de cartografía de la manzana 03-524.- - - - -

- - - g) Copia de traslación de dominio del solar IV, manzana 39-O Colonia Niños Héroes, de esta ciudad, a favor de [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2015.- - - - -

- - - h) Copia de Acta de sesión de Comisión especial de asuntos de Sindicatura, en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, donde revisaron los problemas respecto de lotes, entre los que se encontraba el que nos ocupa, determinando o dictaminando pasar el asunto a este Órgano de Control para deslinde de presuntas responsabilidades.- - - - -

- - - i) Copia de avalúo realizado por el [REDACTED], Perito valuador de este Municipio, respecto de solar III, de la manzana M-16, Colonia a la Educación con superficie 227.33 m2 con valor de \$280.00 por m2.- - - - -

- - - j) Copia de plano de la manzana M-16 que antes se menciona.- - - - -

- - - Documentales a las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valorización se a hace de acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo dicha valor independiente de la verdad de su contenido, asimismo de su eficacia legal, ya que se confrontaran con el resto del material probatorio.- - - - -

- - - DOCUMENTALES PRIVADAS:

- - - c) Copia de croquis de ubicación del solar antes mencionado.- - - - -

- - - f) Copia de plano de ubicación del solar en mención.- - - - -

- - - A las documentales privadas apenas descrita, se le otorga valor indiciario para acreditar su contenido, en virtud que no puede ser considerada documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código Procesal Civil, sin embargo, es admisible para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmada, incluso tratándose de copias fotostáticas, copias de periódicos, actas administrativas y comparecencias voluntarias, a la vez que no fue impugnada ni objetada, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

- - - Por parte de este Órgano de Control:- - - - -

--- DOCUMENTALES PÚBLICAS:-----  
--- ACTA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO 2012-2015.-----  
--- COPIA DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL ENCAUSADO [REDACTED] [REDACTED].-----  
--- MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE SINDICATURA MUNICIPAL.-----  
--- COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EXPEDIENTES OCEG 01/2014 Y OCEG 14/2014.-----  
--- COPIA CERTIFICADA DE OFICIO 003/09/2018 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-----

--- Documentales a las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valorización se a hace de acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo dicha valor independiente de la verdad de su contenido, asimismo de su eficacia legal, ya que se confrontaran con el resto del material probatorio.-----

--- INFORME DE AUTORIDAD:-----  
A cargo del encargado de catastro [REDACTED], rendido con oficio 203/2017.-----  
--- Al cual se los que se les da valor probatorio al tenor de los artículos 318 y 331, por ser rendido por autoridad y de tratarse de hechos que conoce por las funciones que desempeña, y valor que es independiente de lo que resulte al confrontarse con el resto del material probatorio.-----

--- DECLARACIONES:-----  
--- A CARGO DE [REDACTED], DESAHOGADA EN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017.-----  
--- A CARGO DE [REDACTED], DESAHOGADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017.-----  
--- A las cuales se les otorga valor formal al tenor del 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, acorde a lo dispuesto en la fracción X del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por ser rendidas por personas con capacidad para obligarse, y sin coacción ni violencia, ser de hechos propios que conocen por razón del cargo que desempeñaban y las cuales se confrontaran con el resto del material probatorio.-----

--- **IV.-** Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del [REDACTED] [REDACTED] celebrada en este Órgano de Control, el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el encausado hizo las

argumentaciones factico legales que estimó aplicables al caso, y ofreció en dicha audiencia:-----

- - - INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL SINDICO MUNICIPAL RENDIDO CON OFICIO S. M. 697/2017, EN 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, CON EL CUAL REMITIO COPIA DEL OFICIO UMPC/261/2012.-----

- - - Al cual se los que se les da valor probatorio al tenor de los artículos 318 y 331, por ser rendido por autoridad y de tratarse de hechos que conoce por las funciones que desempeña, y valor que es independiente de lo que resulte al confrontarse con el resto del material probatorio.-----

- - - DECLARACION A CARGO DE [REDACTED] DESAHOGADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

- - - A la cual se le otorga valor formal al tenor del 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, acorde a lo dispuesto en la fracción X del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por ser rendida por persona con capacidad para obligarse, y sin coacción ni violencia, ser de hechos propios que conoce por razón del cargo que desempeñaba y la cual se confrontara con el resto del material probatorio.-----

V.- Por otra parte tenemos que la imputación que recae sobre el [REDACTED] se centra en el hecho que el C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, como Síndico Municipal, mediante oficio S. M./0696/2016, denunciara hechos relativos a la venta la doble del solar identificado como Lote V, manzana 39, de la Colonia Ampliación Niños Héroes de esta ciudad, por parte del [REDACTED], a los C.C. [REDACTED], por lo que presuntamente violentó las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente, en dicha época, en su artículo 63 en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII y anexo al mismo, los documentos consistentes en convenio de pago celebrado por el encausado de mérito, en su carácter de representante del Ayuntamiento de Caborca, en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, el recibo de pago de Tesorería que realizara el [REDACTED], por \$66,000 pesos M. N. (Son sesenta y seis mil pesos 00/100 M. N.), croquis de ubicación del solar [REDACTED], contrato de compra venta del solar en mención, de 09 de noviembre de 2014, celebrado respecto del lote en mención, entre el Ayuntamiento de Caborca y [REDACTED], traslación de dominio del solar que nos ocupa, con clave catastral [REDACTED], plano sin anotaciones oficiales; cartografía de manzana [REDACTED] traslación de dominio de fecha 10 de septiembre de 2015, a nombre de [REDACTED], respecto del solar [REDACTED] con clave [REDACTED], y acta de sesión celebrada por la Comisión especial de asuntos de Sindicatura, en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, avalúo de [REDACTED], Colonia a la Educación, y plano de manzana M-16, con los cuales el denunciante sustentara los hechos que imputa al encausado, teniendo que se cuenta asimismo con la cartografía actualizada al 2017, de la [REDACTED] de la Colonia Ampliación Santa Cecilia, que remitiera el Encargado de Catastro con el oficio 203/2017, el 14 de septiembre de 2017, y

teniendo que con dichas documentales resulta que entre los planos habidos a fojas 7, y 13 hay coincidencias, mas al comparar los mismos con la cartografía que maneja Catastro la cual remitiera con el oficio 203/2017, en 14 de septiembre de 2017, existen claras diferencias en cuanto a la localización e identificación de los lotes de la manzana que nos ocupa 39-O, ya que en este último documento no señalan los solares 1 y 1 bis a que se refiere el denunciante en su oficio SM 696/2016, y entre los cuales se detectan varias diferencias, como que el solar V de la [REDACTED], colinda al oeste con calle 32, así como el diverso 6 y en la cartografía aparece solamente el solar 4 como colindante con la calle 32, y aparecen solares 30 y 31 por lo que no coinciden, resultando acreditado que Sindicatura tiene sus planos sobre la [REDACTED] y Catastro la cartografía de la misma manzana en mención, y que entre dichas documentales los datos registrados en las mismas no coinciden, por lo que resulta cierto lo que manifestara el encausado en relación a que los planos de Sindicatura y de Catastro no están homologados, e inclusive menciono que CORET tiene los planos diferentes a los de los Municipios, acreditado esto por lo declarado por los testigos C.C. ING. FELIPE ANTONIO BERUMEN PEREZ Y ALAN GEOVANI ESPITIA MARTINEZ, quienes fueron contestes al respecto, y aunado a que aseveraron ambos testigos que el solar de que se trata este asunto, se ubica en el sector Niños Héroes donde hay muchas confusiones de claves catastrales con numero de lotes porque ahí coinciden dos polígonos diferentes y que son documentos antecedentes de los propietarios originales de dichos inmuebles que datan de los años ochenta y no estaban realizados con las técnicas necesarias para que no se originaran este tipo de problemas.- En esta tesitura, tenemos que analizados y valorados dichos medios de convicción al tenor de los artículos 318, 323- IV, 324, 325, 328 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, con las mismas se acredita plenamente que los planos existentes respecto de la [REDACTED] Cecilia de esta ciudad, habidos en Sindicatura y Catastro, difieren entre sí, aun cuando se trate de la misma manzana que nos interesa, por lo que dicha circunstancia arroja diferencias al tratar de ubicar los lotes en dicho sector, que si bien es cierto las documentales consistentes en manifestación de traslación de dominio del solar V de la manzana 39-O de la Colonia Ampliación Niños Héroes de esta ciudad, al C. [REDACTED] y la diversa traslación de dominio a nombre de [REDACTED], era documentalmente del solar IV de la manzana 39-O, pero según expreso el denunciante, físicamente eran el mismo solar, dándose este error ya que en los planos de Catastro aparecía un solar 1 bis y en Sindicatura no, porque no había planos actualizados en Sindicatura, por lo que al ser responsabilidad según las obligaciones del Síndico Municipal señaladas en el **artículo 70 fracción VII** de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de **Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se expresen sus valores, sus características de identificación y su destino,** Así como en las funciones que le señala el Manual de Organización de Sindicatura Municipal atribuibles al titular de dicha dependencia, en los numerales **1.- Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y actividades encomendadas a la dependencia, y 11.- Mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles, propiedad y uso del H. Ayuntamiento,** teniendo que dicho ex servidor público realizo la asignación para venta documental de dos solares, el IV y el V de la manzana 39-O de la Colonia Ampliación Santa Cecilia, a dos personas diferentes, mas físicamente al

ubicar los solares, resultaren ser el mismo, lo que provocó que la segunda adquirente reclamara en la vía penal al primer comprador, el lote en cuestión, que si bien es cierto, fue como quedo establecido, por la falta de control e uniformidad entre los planos habidos en Sindicatura y Catastro Municipal, esto fue sin dolo ni mala fe de parte del ex servidor público que nos ocupa, y además que al segundo adquirente le fue canjeado dicho solar por otro ubicado en la Colonia A la Educación, recibéndolo presuntamente a entera satisfacción, por lo que el daño ocasionado a la misma, quedó resarcido de parte del Ayuntamiento, no obstante lo anterior, por falta de control en el inventario al no estar identificados los solares en los planos de la forma correcta, se originó la venta doble del mismo solar de lo que es responsabilidad del Síndico Municipal según la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 70 fracción VII.- **Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se expresen sus valores, sus características de identificación y su destino** y Con **OBJETIVO.- Administrar el suelo urbano del Ayuntamiento de Caborca, instrumentar programas de regularización, con el fin de atender las demandas y otorgamiento de terrenos para vivienda a la población del Municipio, así como controlar los bienes muebles e inmuebles y la enajenación de los mismos que realice el H. Ayuntamiento**” y las funciones 1 y 11 del Manual de Organización de Sindicatura como antes quedo establecido.- Asimismo transgredió con dicha omisión las obligaciones que le establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de dicha ley y que al efecto se transcriben:-----

**El Artículo 63: “Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de los derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: y sus fracciones:-----**

**- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.-** Ya que al existir en la dependencia a su cargo, los planos de los bienes inmuebles de la manzana 39-O de la Colonia Ampliación Niños Héroes de esta ciudad, que no concordaban con la real ubicación de los mismos según los planos existentes en Catastro Municipal, no impuso a su desempeño el esmero necesario para llevar en forma controlada y actualizada el registro de la información de planos o cartografías de los solares de referencia, por lo que se dio la infracción en comento por parte del ex Servidor Público que nos ocupa, que si bien es cierto dio inicio a gestiones para corregir dicha situación, que presuntamente no se concluyó al no contar con los recursos necesarios y el tiempo requerido para ello.- -

**- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia en el servicio.-** Esto es así, en virtud de que se le brindo un servicio deficiente al [REDACTED] [REDACTED] quien adquirió el solar IV de la manzana 39-O de la Colonia Ampliación Niños Héroes de esta ciudad, sin que pudiese asignársele finalmente al mismo dicho solar, por haber resultado el error de asignación por ya estar vendido con anterioridad a diversa persona.- - - - -

**- - - XXVI.- “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio**

público” ya que el [REDACTED] con su actuar al realizar la venta del solar V de la manzana 39-O de la Colonia Ampliación Niños Héroes de esta ciudad, utilizando como referencia para identificación del mismo, un plano o cartografía de la manzana 39-O no actualizado, infringiendo el Objetivo que le señala al Síndico Municipal el **Manual de Organización** vigente en el momento de la realización de la segunda compraventa del solar que nos ocupa, ya que establece en el mismo como **OBJETIVO.- Administrar el suelo urbano del Ayuntamiento de Caborca, instrumentar programas de regularización, con el fin de atender las demandas y otorgamiento de terrenos para vivienda a la población del Municipio, así como controlar los bienes muebles e inmuebles y la enajenación de los mismos que realice el H. Ayuntamiento”** y en función I.- **Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y actividades encomendadas a la dependencia.”**, por lo que se acredita que infringió estas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público el ex servidor en mención.- **11.- Mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles, propiedad y uso del H. Ayuntamiento.-** Al no tener los planos actualizados de la manzana en mención, no tenía identificados los inmuebles en la forma correcta..- - - - -  
- - - **XXVIII.- “Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.”** - Ya que se violentó por parte del ex Servidor Público [REDACTED] [REDACTED] la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 70 fracción VII, así como el Objetivo que le señala el Manual de Organización de Sindicatura, vigente en la época de realización del acto u omisión que nos ocupa.- -  
- - - Que si bien es cierto el ex servidor público de mérito acreditó con la testimonial a cargo de [REDACTED] que realizó gestiones para actualizar la documentación consistente en planos, y el inventario de solares propiedad del Ayuntamiento, esto no se pudo lograr por falta de personal suficiente para llevar a cabo el trabajo de campo, para ejecutar todo lo que ya había quedado plasmado en el proyecto, y que no alcanzo el tiempo para finalizar la ejecución de dicho proyecto, porque se terminó la administración en la cual sirvió como Sindico, lo que declarara la testigo con conocimiento plano de la situación ya que ella trabajaba en la dependencia de Sindicatura donde duro tres años.- - - - -  
- - - Resultando aplicable y considerando como sustento jurídico la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

*Registro No. 185655, Localización: Noventa Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página:473, Tesis: 2da. CXXVII/2002, Tesis Aislada. Materia(s) Administrativa.*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación optima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley les impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo

con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente; Mariano Azuela Guitron. Secretaria: olivia Escudero Contreras.

**VI.-** En cumplimiento a lo señalado por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establece:-

- - - ART. 69.- Las sanciones administraciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-

- - - I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.-

- - - II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.-

- - - III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.-

- - - IV.- Las condiciones exteriores de la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.-

- - - V.- La antigüedad del servicio.-

- - - VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-

- - - VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.-

- - - En estos términos a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en el artículo antes mencionado:-

- - - 1.- Por lo que toca al primero de los conceptos referidos, es pertinente destacar que la conducta del [REDACTED], ex Síndico Municipal es contraria a las obligaciones señaladas en el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la falta administrativa en que incurrió dicho servidor público se considera no grave ya que el hecho de que no haya coincidencia entre la documentación consistente en planos en Sindicatura y Catastro, de los bienes inmuebles que integran el inventario del Ayuntamiento, y que origina que se dupliquen las ventas de solares, brindando así a la ciudadanía un servicio deficiente en la venta de solares ya que son documentos de trascendencia los planos o cartografías de los bienes inmuebles del Ayuntamiento, y motivo por el cual se originó el procedimiento que nos ocupa.-

- - - La conducta omisiva del encausado es no grave toda vez que priva al ciudadano de un servicio eficiente de tener la documentación correcta que sustente la propiedad del bien adquirido por los mismos, y evidencia el actuar del encausado que no tiene actualizada la documentación inherente al desempeño de sus funciones, que no permite contar con la información fidedigna y transparente de cada venta.- Por otra parte cabe hacer mención que aun cuando se trate de falta no grave cabe sancionarse a fin de evitar prácticas de la misma naturaleza.-

- - - 2.- Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas del encausado, no es necesario precisarla en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.-

- - - 3.- En lo atinente al tercer elemento, tenemos que en autos se cuenta con copia certificada de acta de mayoría y validez de elección del Ayuntamiento de Caborca, de fecha tres de julio de dos mil doce, donde consta que el encausado se desempeñaba como Síndico Procurador del Municipio de Caborca, durante el ejercicio fiscal 2012-2015, para el que fue electo el Ayuntamiento, y del mismo se desprende que a la fecha de los hechos imputados tenía dos años de antigüedad.-

- - - Los elementos que nos ocupa en este punto, analizados los mismos vemos que le perjudican al individualizarse la sanción que ha de imponerse, toda vez que por estar dentro de su puesto por el término de dos años laborando en el mismo, le

otorgo al encausado el conocimiento suficiente para que supiera que debía tener al corriente o actualizados los planos que manejaba para la localización, ubicación, venta de los lotes del Ayuntamiento al cual representaba.-----

--- 4.- Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y las repercusiones sociales que emanaron de la misma, y las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios para ejecutarla.- Por lo que atendiendo a que el mismo debía abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público que están vinculados a los principios constitucionales de legalidad, honradez, eficiencia, lealtad e imparcialidad que rigen el desempeño de los funcionarios, en virtud de que la lesión que ocasiona con su conducta es trascendente para la sociedad, pues genera incertidumbre en las operaciones de compra venta que efectúe el Ayuntamiento, al no contar con la documentación constante en planos actualizados y coordinados entre Sindicatura y Catastro Municipal, para generar certidumbre y transparencia en estos procesos.- En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios que realizó el servidor público denunciado para efectuarla, con lo que se acredita la infracción atribuida al mismo y que originaron el presente procedimiento.-----

--- 5.- En lo que hace a la antigüedad en el puesto, este quedo tomado en cuenta en el tercer elemento de estudio, por lo que nos remitimos al mismo en obvio de repeticiones innecesarias.-----

--- 6.- En lo que concierne al sexto punto, tenemos que dicho encausado como consta en autos tiene antecedentes de procedimientos de responsabilidad administrativa donde ya ha sido sancionado, bajo los expedientes OCEG 001/2014 y 0014/2014, donde se le impusiera la sanción, las cuales causaron ejecutoria, por lo que dicha situación le perjudica, debiendo imponerle una sanción mayor.-----

--- 7.- En cuanto al séptimo punto de la normatividad aplicable, tenemos que no existe evidencia dentro del presente sumario de que se haya obtenido un lucro, o causado un daño patrimonial, por lo que esta situación le beneficia, y no deberá imponerse sanción económica al mismo.- Asimismo deberá tomarse en cuenta que el encausado acreditó con testimonial a cargo de la [REDACTED] que gestionó en la dependencia a su cargo, las actualizaciones necesarias a los reglamentos y documentación inherente a los planos de bienes inmuebles de este Municipio.-----

--- Atento a lo anterior, y tomando en cuenta que el propósito del Estado es que sus servidores públicos desempeñen una conducta ejemplar y eficiente, transparente, dentro de la legalidad, es razón por la cual deberá imponerse al encausado las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **AMONESTACION Y APERCIBIMIENTO**.-----

--- IX.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de las encausadas, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.** Que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Satisfechos que fueron todos y cada unos de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto. -----

**TERCERO.** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones **I, II, XXVI Y XXVIII del artículo 63** de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente en nuestro Estado, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, y por tal responsabilidad se aplica al encausado [REDACTED] una sanción de **AMONESTACION Y APERCIBIMIENTO** siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. -----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al encausado, haciéndole del conocimiento que cuenta con un termino de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Resolución para impugnarla, en caso de inconformidad con la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 83, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades en consulta.- Publíquese en la lista de acuerdos de esta Contraloría Municipal y notifíquese al encausado, comisionándose para tal efecto a la **C. LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA**, y como testigos de asistencia a los **CC. LIC. GRIZEIDA CAMARGO BOJORQUEZ Y JULIO CESAR MOJICA ENRIQUEZ**, todos servidores públicos adscritos al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de esta ciudad de Caborca, Sonora -----

**QUINTO.-** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

**CUMPLASE.-** Así lo resolvió y firma la **C. LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES, TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DE CABORCA, SONORA**, ante los **C.C. LICS. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ Y JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS** testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe. **DAMOS FE.** -----

---

**LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES**  
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL  
Y EVALUACION GUBERNAMENTAL

---

**LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS**

**Testigo de asistencia**

---

**LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ**

**Testigo de asistencia**

LISTA.- El nueve de marzo del dos mil veinte se publicó en lista.-CONSTE



